



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 394
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO HÉCTOR VISBAL BAENA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SEGUROS CONFIANZA S.A. SEGUROS DEL ESTADO SINTRACORP SERVISALUD SANAR
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00051 00
ASUNTO	CONTINUA PROCESO CON LIQUIDADOR DE SINTRACORP

En audiencia inicial el liquidador de la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIO DE TRABAJADORES DE LA SALUD – SINTRACORP se encuentra en proceso de liquidación, conforme lo ordenado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 25 de agosto de 2020 en la cual se ordenó la cancelación de la personería jurídica, por lo que el sindicato dejó de existir, por lo cual solicita la capacidad que pueda tener el Sindicato para continuar participando en el proceso por cuanto estima que debe ser excluido. Cita la sentencia 91730 31 de agosto de 2022 de la Cortes Suprema de Justicia.

Lo primero a señalar es que si bien el apoderado de la llamada en garantía allegó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín de 25 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso la disolución, liquidación y cancelación del mismo, y que en el precedente judicial que alude, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria sostiene que a partir de la firmeza de la decisión judicial de disolución, los sindicatos no poseen ninguna capacidad jurídica, lo cierto del caso es que no se aporta por el profesional del derecho los soportes relativos a la ejecución de la liquidación del sindicato, de cara a establecer quien adquirió la condición de responsable de las acreencias y procesos judiciales pendientes una vez concluido el proceso de liquidación de la entidad.

Adicional a ello, la extinción sobreviniente de las partes en el curso de un proceso no conlleva su exclusión del proceso, pues por el contrario el legislador dispuso el tratamiento de tal supuesto a través de la figura de la sucesión procesal.

Sobre el particular el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla dicha figura procesal en los siguientes términos.

“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. Negrilla del Despacho

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso, el liquidador de la agremiación sindical, abogado HUGO DAVID FALCON PRASCA, sostuvo que la misma se encontraba en proceso de liquidación y arrimó al plenario el Acta XII Asamblea Extraordinaria de Asociados Sintracorp (archivo 35) conforme la cual fue designado como liquidador del Sindicato. De acuerdo con lo plasmado en dicho documento, entre las funciones del liquidador se encuentra la de ***“9. Representar al Sindicato judicial y extrajudicialmente”***, por lo cual considera el Despacho que lo pertinente es que se continúe el proceso con el liquidador del sindicato, hasta tanto finiquite el proceso de liquidación y se aporten los soportes a lugar, a efecto de establecer quien queda a cargo de las acreencias y procesos judiciales en curso.

NOTIFÍQUESE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 016 el auto anterior.

Medellín, 26 de abril de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 017 Función Mixta Sin Secciones

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d665801c98ff0dc775630f27b890fb075233df079bc9d77d0ef9f4d65aa7d19**

Documento generado en 25/04/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>